

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA N°. 66

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Divorcio matrim. Civil mutuo acuerdo Rad. N°.2024-00049-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal, presentada por JUAN CAMILO ESTUPIÑÁN CÁNDELO Y LESLY STEPHANY SALAZAR ACEVEDO.

II. ANTECEDENTES

JUAN CAMILO ESTUPIÑÁN CÁNDELO y LESLY STEPHANY SALAZAR ACEVEDO a través de apoderada judicial, interpusieron demanda de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo y la consecuente solicitud de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, el cual fue celebrado ante la Notaria Veintiuna del Círculo Notarial de Cali el día 5 de mayo de 2016, Escritura Pública de protocolización N°.2059 y registrado en el libro de matrimonios bajo el indicativo serial N°. 07006417.

Dentro del citado vínculo matrimonial, los cónyuges no procrearon hijos.

Acerca del trámite procesal:

La demanda fue admitida mediante proveído calendado enero 23 del presente año; luego de lo anterior, no encontrándose pruebas pendientes por practicar se profiere pronunciamiento de fondo, de acuerdo con las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

2. De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el Artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

3. Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar fundamental de la sociedad.

Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: *“aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*.

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de la Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

4. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 9ª de la citada norma, consistente en *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente ...”*, supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto, como quiera que:

- i) La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio que reposa en el expediente digital.
- ii) El memorial poder allegado permitió establecer con certeza que, efectivamente existe un consenso entre los demandantes frente al decreto de su divorcio, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

Así las cosas, basta lo anterior para colegir que sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto del divorcio y, por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre JUAN CAMILO ESTUPIÑÁN CÁNDELO y LESLY STEPHANY SALAZAR ACEVEDO, identificados con Cédulas de Ciudadanía N°s. 1.107.080.165 y 1.151.947.039 respectivamente, el cual fue celebrado ante la Notaria Veintiuna del Círculo Notarial de Cali el día 5 de mayo de 2016, Escritura Pública de protocolización N°. 2059 y registrado en el libro de matrimonios bajo el indicativo serial N°. 07006417.

SEGUNDO. Declárese disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio.

TERCERO. ORDENAR la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

CUARTO. DECLARAR que cada uno de los cónyuges se proveerá sus propios alimentos.

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

SEXTO. Por la Secretaría de este Despacho expídanse las copias auténticas correspondientes de esta sentencia para los fines pertinentes indicados en el párrafo anterior.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEPTIMO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 66 Hoy 30 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria